



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARIA SOCORRO ZAPATA CARDONA
DEMANDADO	OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ
RADICADO N°	05-3684089001-2019-00206-00
A.I.C N°.	2021-00072
DECISIÓN	ORDENA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DADO EN HIPOTECA A EFECTOS DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEMANDADA.

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por MARIA SOCORRO ZAPATA CARDONA, en contra de OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2019, se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de la señora MARIA SOCORRO ZAPATA a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ, propietario actualo del bien inmueble dado en hipoteca. Mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda exigiéndose subsanar ciertos requisitos, lo cuales fueron subsanados y mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) como capital, más los intereses causados en el plazo al 2.17% y los moratorios que se generen sobre el capital adeudado liquidados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Dicha providencia fue notificada al ejecutado conforme el numeral 8°

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jupromal2010@hotmail.com

Tel: 8523654

decreto 806 de 2020, realizada por la secretaria del juzgado al correo electrónico dagacol1978@hotmail.es aportado como del demandado, el día 22 de enero de 2021 remitiéndose copia de la demanda con sus anexos, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, dicha notificación fue verificado por la secretaria del despacho al comunicarse telefónicamente con ejecutado, quien le informó que la notificación fue recibida por el ejecutado según constancia secretarial del 08 de marzo del año en curso.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado personalmente, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *eiusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del

C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de junio 06 de 2019, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, abonándose los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo ESCRITURA HIPOTECARIA 187 del 17 de mayo de 2017, corrida en la Notaria Única de Jericó, que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

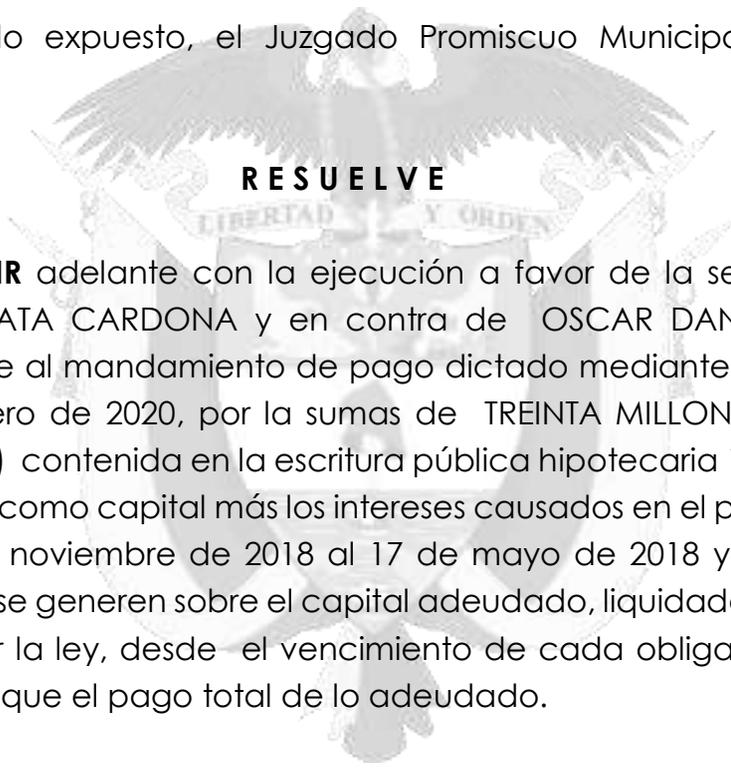
Este título valor es necesario para reclamar el derecho real que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se presentó escritura pública contentiva de una garantía real hipoteca sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 014-15975, y certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la hipoteca y que el actual propietario del inmueble es el demandado OSCAR DANIEL GAVIRIA GOREZ con lo cual se obliga a pagar.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse el remate del bien inmueble dado en hipoteca el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado, para el cumplimiento de la obligación demandada conforme el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora MARIA SOCORRO ZAPATA CARDONA y en contra de OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 10 de febrero de 2020, por la sumas de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) contenida en la escritura pública hipotecaria 187 del 17 de mayo de 2017, como capital más los intereses causados en el plazo al 2,17% desde el 18 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2018 y los intereses moratorios que se generen sobre el capital adeudado, liquidados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien inmueble dado en hipoteca y que garantiza el cumplimiento de la obligación demandada, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, previa avalúo del mismo.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas al demandado OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ y en favor de la señora MARIA SOCORRO ZAPATA CARDONA, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c3f2369ef12fa9e35e9dcf9ce201ba8b9c8ad0bc43c14e443bce0cea12967

9

Documento generado en 09/03/2021 08:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**